



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU – 380-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 162 A LA LEY Nº 6683,
LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

EXPEDIENTE Nº 24.415

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ALEXIS ZAMORA OVARES
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

11 NOVIEMBRE 2024



TABLA DE CONTENIDO

A. RESUMEN DEL PROYECTO	3
B. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	3
C. ANTECEDENTES.....	4
D. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	4
E. CUESTIONES DE FORMA.....	9
F. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	10
G. FUENTES CONSULTADAS	10

**AL-DEST- IJU - 380 -2024****INFORME JURÍDICO****ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 162 A LA LEY N° 6683,
LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS****EXPEDIENTE N° 24.501****A. RESUMEN DEL PROYECTO**

La iniciativa consta de un artículo único, mediante el cual se pretende adicionar un artículo 162 a la Ley N.º 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Según el artículo propuesto, la Benemérita Biblioteca Miguel Obregón Lizano podrá digitalizar y permitir el acceso al público a las ediciones de periódicos de circulación local o nacional impresos en papel durante el siglo XX, aunque no hayan cumplido 70 años desde su publicación. Lo anterior con la intención de preservar, facilitar y promover el acceso con fines didácticos o de investigación.

Según la proponente, por esta vía se busca crear una excepción a la protección de derechos de autor, cuyo titular sería el editor de los periódicos, fundada en las razones dichas, solo a favor de la Biblioteca Nacional.

B. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Según información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental,¹ el Proyecto de ley presenta una vinculación tangencial, y una afectación positiva en la consecución de los objetivos de la Agenda 2030, en materia de desarrollo sostenible, presente en una de las metas del Objetivo N°16 (Paz, justicia e instituciones sólidas) en la medida en que la iniciativa, se puede asociar el fortalecimiento de los mecanismos para garantizar el acceso público a la información, ya que casualmente la iniciativa de ley que nos ocupa plantea preservar, facilitar y promover el acceso con fines didácticos o de investigación, con la finalidad de que la Biblioteca Miguel Obregón Lizano pueda digitalizar y permitir el acceso al público a las ediciones de periódicos de circulación local o nacional, aunque no hayan cumplido 70 años desde su publicación.

¹ Elaborado por la Licda. Ettel Abarca Amador. Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos



C. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo expuesto por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos, esta iniciativa contiene los siguientes antecedentes.

Expediente N° 16.955 Reforma y Adición de varias normas que regulan materias relacionadas con propiedad intelectual. Informe Jurídico Oficio S.T.183-2008. Es ley de la República, Ley No. 8686.

Expediente N° 23.089 Reforma a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683 de 14 de octubre de 1982 y a la ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039, del 02 de octubre del 2000. Informe Jurídico AL-DEST-IJU-279-2024. Fue remitido al Plenario el 18 de marzo del 2024 con un Dictamen Afirmativo de Mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Expediente N° 23.751 Reforma del artículo 106 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683. Enviado a Plenario (04 de octubre del 2024) con un Dictamen Afirmativo Unánime de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos (el cual se aprobó el 20 de agosto del 2024)

D. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO ÚNICO - Para que se adicione un artículo 162 a la Ley N.º 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y se corra la numeración. El nuevo texto dirá lo siguiente:

“Artículo 162 - Con la intención de preservar, facilitar y promover el acceso con fines didácticos o de investigación, la Benemérita Biblioteca Miguel Obregón Lizano podrá digitalizar y permitir el acceso al público a las ediciones de periódicos de circulación local o nacional impresos en papel durante el siglo XX, aunque no hayan cumplido 70 años desde su publicación.”

Sobre la necesidad jurídica de la propuesta

La propuesta después de una explicación detallada de la importancia de la digitalización incluso para la conservación de las ediciones de prensa, parte del hecho de que dichas publicaciones tienen derechos de autor, de modo que sus titulares no lo autorizan expresamente, la Biblioteca no puede brindar al público el acceso digitalizado de estos medios.



Literalmente en la exposición de motivos se dice:

“A pesar del valioso aporte de prevención que ofrece el portal de la Benemérita Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, los usuarios no tienen acceso a las ediciones de varios de los periódicos más importantes del país debido a la imposibilidad legal de digitalizar dichos documentos.

Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida. Después del fallecimiento del autor, disfrutan de ellos por el término de 70 años, quienes los hayan adquirido legítimamente. Posterior al plazo de protección, la obra pasa a ser de dominio público y, en general, se puede utilizar o reproducir libremente, siempre y cuando se respete el derecho moral.”

Pero se parte del principio de que la ley nacional puede establecer limitaciones a este derecho, y así crear una excepción a favor de la Biblioteca Nacional:

“Si bien estos acuerdos internacionales sobre derecho de autor garantizan los derechos exclusivos de los autores o de otros titulares de derechos, corresponde a los parlamentos nacionales interpretar las excepciones y limitaciones de las que dependen las bibliotecas para poder prestar sus servicios. Es decir, mientras que las excepciones y limitaciones tienen carácter nacional y optativo, los derechos de los titulares son internacionales y están garantizados.”

Sobre la protección de los derechos de autor sobre la prensa

Sin ánimo de hacer un juicio concluyente sobre la cuestión, esta asesoría se permite dudar de la necesidad del proyecto de ley en cuanto a que se fundamenta en la afirmación de que las ediciones cotidianas de prensa, en caso de ser digitalizadas estarían cubiertas por derechos de autor, que impiden a la Biblioteca Nacional ofrecer al público su catálogo o hemeroteca digitalizada.

Sin embargo, como se verá la cuestión no es estrictamente clara, y en ese sentido, la excepción expresa que busca crear el proyecto de ley, vendría a dirimir, al menos en sede nacional la cuestión, resolviendo el tema de la seguridad jurídica en esta materia.

El artículo 67 de la Ley de Derechos de Autor (Ley N° 6683) con que inicia precisamente el Capítulo de las Excepciones, literalmente dice:

“Artículo 67° - Las noticias con carácter de prensa informativa no gozan de la protección de esta ley; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.”



“Las noticias” es un concepto ambiguo con respecto propiamente a prensa, o al documento impreso: el periódico.

Sin embargo, esta excepción viene a reproducir en alguna forma la excepción que contempla el Convenio de Berna², en su artículo 2.8 que tiene esta otra redacción:

“8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.”

Queda entonces la duda que si sobre los periódicos “noticias del día” se constituye específicamente un derecho de autor, que invalide o impide la digitalización para puesta al público.

Más bien, en la medida que se protege la forma y no el contenido, las recopilaciones y colecciones (que es propiamente la labor que hace la Biblioteca) es lo que estaría protegido (no para lo que hay que pedir permiso).

Así en doctrina, Loreta Corredoira y Alfonso³, en un artículo especializado sobre el tema, argumenta reconociendo en primer lugar la excepción antes citada:

Sólo hay una excepción que es la noticia efímera. El Convenio de Berna tal y como recoge el art. 2.8): establece que la “protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa”.

Pero inmediatamente declara:

“La digitalización en sí de obras en soporte físico tangible (que conocemos como tirada, ejemplares, etc.) es una forma de “reproducción”, otro derecho económico básico. En 1996 se añadió este matiz al Convenio de Berna: “El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.” (Artículo 9.1) y 2)”

² Convenio de Berna sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas. Aprobado en nuestro país mediante Ley N° 6083 del 29 de agosto 1977:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=9275&nValor3=9942&strTipM=TC

³ Loreta Corredoira y Alfonso: “Los derechos de autor de las obras periodísticas en soportes multimedia, Ipads, smarhphones, etc)” en: Revista de Comunicación 9,2010. Disponible en formato digital en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3395402.pdf>



Llamamos la atención que no se discute que la reproducción digital esté sujeta a derechos de autor (el titular sería quien realiza la colección) sino sobre si las tiradas de prensa gozan de dicha protección.

Como quiera que sea, reiteramos que no es el ánimo ser concluyente en este tema, sino observar que la propuesta por el fondo, en la medida que busca crear una excepción nacional (en caso de que fuera necesaria) no contradice el esquema de protección ni a nivel convencional, ni tampoco obviamente de ley nacional.

Obviamente la creación expresa de la excepción vendría a resolver el punto con absoluta seguridad jurídica para los operadores.

Sobre la Biblioteca Nacional

Resulta importante tener presente algunas consideraciones generales respecto de Biblioteca Nacional "*Miguel Obregón Lizano*". De acuerdo con la información suministrada por el Sistema Nacional de Bibliotecas⁴ esta biblioteca fue creada mediante acuerdo No. 231 el 13 de octubre de 1888, y su fondo documental se inició con libros donados por la Universidad de Santo Tomás, institución que cerró sus puertas en 1885. Posteriormente, se incorporaron otros documentos provenientes del archivo de rezagos fundado en 1882 entre los que se encontraban libros, periódicos, documentos oficiales y documentos de la Oficina de Depósito y Canje de Publicaciones creada en 1887.

También encontramos que dicha biblioteca tiene la responsabilidad de recopilar y conservar el patrimonio bibliográfico nacional. Además, señala que se trata de una institución depositaria de tres ejemplares de toda publicación hecha en el país (Ley de Imprenta y Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos).

La colección documental de la Biblioteca Nacional está conformada por una colección bibliográfica dividida en libros nacionales y volúmenes extranjeros, colecciones hemerográficas que contiene revistas nacionales y extranjeras, además de periódicos, audiovisuales y una colección de obras de referencia.

⁴ https://www.sinabi.go.cr/bibliotecas/biblioteca_nacional.aspx



Sobre los derechos de autor

Respecto del contenido y alcances del concepto de propiedad la intelectual, la Sala Constitucional⁵ ha expresado que la misma *la misma (la propiedad intelectual)* comprende una serie de derechos que se refieren a bienes inmateriales y que cuando están asociados a la libertad industrial y mercantil, generan posibilidades de competir en un mercado de bienes concretos. La propiedad intelectual es un derecho real, en virtud de que supone un poder jurídico ejercitado por una persona determinada, para aprovechar los beneficios personales y patrimoniales producto de su creación, pudiendo oponer ese derecho erga omnes. Esta oposición erga omnes reconoce a su autor facultades exclusivas de dos tipos: la primera, de carácter personal, reconoce la paternidad de la obra o invención y tutela la personalidad del autor en relación con su invento, con ella se garantizan los intereses intelectuales del llamado derecho moral de duración, en principio, ilimitada. En segundo lugar, están las facultades de carácter patrimonial que es siempre de duración limitada. Ya que la característica de este tipo de derecho es el "goce temporal" de la obra o invento, que constituye precisamente el contenido esencial del derecho de propiedad intelectual en sus diversas manifestaciones, por ejemplo: obras literarias, artísticas y científicas, invenciones en todos los campos de la actividad humana, marcas de fábrica, comercio y servicio, así como nombres y denominaciones comerciales, etc. (el subrayado no es del original)

En la citada resolución el máximo Órgano Constitucional⁶, determinó que (...) *El artículo 47 de la Constitución Política protege ese contenido esencial del derecho de propiedad intelectual así: ... Además, el Constituyente incorporó una norma programática en el artículo 121 inciso 18 que establece... De manera que, corresponde al legislador dictar las leyes que regulen el derecho de propiedad intelectual, pero el legislador tiene como límite el contenido esencial de ese derecho. Debe tenerse presente que el legislador desconoce o viola en contenido esencial de un derecho, cuando crea normas que limitan, hacen impracticable, dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Porque al violarse ese contenido esencial del derecho, se quebranta la Constitución que a su vez protege ese contenido esencial intangible para el legislador.*"

⁵ Sala Constitucional Voto 2134 - 95 de 2 de mayo de 1995

⁶ Sala Constitucional Voto 2134 - 95 de 2 de mayo de 1995



Asimismo, el Departamento de Servicios Técnicos, en su informe Jurídico Oficio S.T.183-2008, determinó que la propiedad intelectual es el término genérico que se utiliza para abarcar el conjunto de normas de orden público que cubren la protección de los productos derivados de la creatividad y la inventiva humana. En efecto, la propiedad intelectual se ocupa del régimen de regulaciones de dominio exclusivo que se establece entre un sujeto titular de derecho y un bien inmaterial constituido por una idea que se fija de alguna forma tangible; pues la sola idea no es objeto de protección.

Servicios Técnicos indicó además que en los derechos de autor se protegen las manifestaciones expresadas en una obra, o sea la manera en que se expresa una idea y no la idea en sí, lo cual sí sucede en el caso de la propiedad industrial, mediante la cual se protegen las invenciones que califican de acuerdo con la ley; y que bajo los derechos de autor y derechos conexos se protegen principalmente las obras literarias y artísticas que comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión. Además, se incluyen los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes de los productores de fonogramas y los propietarios de radiodifusoras a diferencia del secreto industrial que no los contempla.

Conclusión

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Asesoría considera que la pretensión del artículo único que quiere adicionar un artículo 162 a la Ley N.º 6683, con la intención que la Benemérita Biblioteca Miguel Obregón Lizano pueda digitalizar y permitir el acceso al público a las ediciones de periódicos de circulación local o nacional impresos en papel durante el siglo XX, aunque no hayan cumplido 70 años desde su publicación, no presenta problemas jurídicos y puede ser aprobado invocando para ello razones de oportunidad y conveniencia.

E. CUESTIONES DE FORMA

La excepción se propone como una adición. El proyecto ha propuesto el número de artículo 162, último artículo de la ley, que además incorrectamente contiene el rige.

Solo por una cuestión formal y dado que las excepciones están contempladas en el Título X de la ley, a partir del artículo 67, respetuosamente sugerimos valorar una ubicación de la norma a adicionar en ese sentido.



F. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

VOTACIÓN

Esta iniciativa para su aprobación requerirá de una mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el numeral 119 constitucional.

DELEGACIÓN

El conocimiento del proyecto de ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 124 de la Constitución Política.

CONSULTAS OBLIGATORIAS

- No hay

G. FUENTES CONSULTADAS

Leyes de la República

- Constitución Política de Costa Rica. De 1949.
- Ley N.º 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional

- Sala Constitucional Voto 2134 - 95 de 2 de mayo de 1995

Otros

- https://www.sinabi.go.cr/bibliotecas/biblioteca_nacional.aspx

Elaborado por: azo
/*Isch// 12-11-2024
c. arch// 24415 IJU-SIL